Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2021-00488-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**TULIA HEREDIA**	**CC. 28241354**
DEMANDADO	**NOHORA HELENA RAMIREZ DE RODRIGUEZ**	**CC. 41343070**

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito donde solicita que se reforme la demanda en el sentido de agregar una pretensión subsidiaria.

Procede el juzgado a decidir la petición anterior, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Preceptúa el artículo 93 del Código General del Proceso, sobre la reforma de la demanda que desde la presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial se podrá reformar la demanda.

Que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquélla, se piden nuevas pruebas. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas de ellas o incluir nuevas. En su numeral 4º ordena que, en todos los casos de la reforma de la demanda, se corra traslado al demandado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, si se incluyen nuevos demandados, se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.

En el caso en estudio la parte demandante pretende reformar la demanda en el sentido de agregar a las pretensiones subsidiarias, la siguiente: “CUARTO. - Que se condene al demandado al pago de los intereses moratorios por la suma SETENTA Y SEIS MILLONES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L ($76.021.692), suma que ha tenido la demandada durante mas de nueve años.” Y adicionó el acápite de pruebas incorporando la documental denominada como “H. Consignación título 1107894” y solicitando las declaraciones de terceros, señores Rubén Rueda Jaimes y Carlos Suarez Moreno.

La situación fáctica nos permite válidamente inferir que la petición es procedente, toda vez que se presentó dentro de la oportunidad procesal por quien tiene legitimación para hacerlo y se sumó una pretensión y documental y declaración de terceros pedidas como medio probatorio.

Por lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante TULIA HEREDIA en el sentido de agregar una pretensión y una documental como medio probatorio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **Córrase** traslado, como consecuencia de lo anterior, de esta reforma de la demanda al extremo pasivo de la litis NOHORA HELENA RAMIREZ DE RODRIGUEZ por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 93 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331fbd62df43247b89f2539119ea74941a554e599da7fdeb33753b48960ce277**
Documento generado en 27/03/2023 12:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**	
RADICADO	**47001405300520190025900**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**JOSUE RAFAEL SALAZAR PRADA (QEPD)**	**C.C. 5.762.111**
SUCESORA PROCESORAL:	**JEANETH SALAZAR AMAYA**	
DEMANDADO	**JHON FREDDY CRISTANCHO ALVAREZ**	**C.C. 91.352.250**

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado el 24 de marzo del año en curso por parte del togado ISIDRO RIVADENEIRA LAVALLE, en donde solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 27 de este mes y anualidad, sustentado en el estado de salud de su padre.

Observa el despacho que previo acudir a resolver dicha súplica, resulta congruente en primera medida, reconocer a dicha apoderado judicial como abogado del demandado JHON FREDDY CRISTANCHO ÁLVAREZ.

Así las cosas, vislúmbrese, que en el expediente obra memorial del togado JOSE ARMANDO DIAZGRANDOS en donde presente renuncia como apoderado, y así mismo la comunicación al prenombrado demandado (archivo digital No. 27) y posterior a ello, se recibe memorial electrónico en donde se aporta poder por parte del extremo procesal pasivo de la Litis, al doctor ISIDRO RIVADENEIRA LAVALLE.

Visto el documento adjuntado en calendas del 14 de marzo del presente año, (visible en el archivo renombrado como "*36aportapoderddo*" del expediente digital) se denota que el escriturario cumple con los requisitos y exigencias dadas en el artículo 74 del CGP, respecto de las facultades en el poder y su formalidad, razón por la cual se procederá a tener como abogado al referenciado en líneas precedentes como apoderado judicial del señor JHON FREDDY CRISTANCHO ÁLVAREZ.

Ahora bien, descendiendo a la solicitud de aplazamiento, visto los antecedentes del expediente y los documentos adosados por el nuevo apoderado judicial a través de correo electrónico al buzón institucional, a la luz de lo estatuido en el numeral tercero del artículo 372 del Estatuto Procedimental Vigente, esta agencia judicial procederá a tener a la excusa presentada antes de iniciar la diligencia como justificada y valida, y por ello, y ante la imperiosa necesidad de reprogramar en el menor tiempo posible la audiencia inicial calendada para el día veintiocho (28) de marzo del año en curso, se procederá a citar nuevamente a audiencia inicial en forma virtual a las partes durante los diez (10) días siguientes, en virtud a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, en concordancia con la ley 2213 de 2022, en el próximo espacio disponible de este despacho, advirtiendo a las partes, que su inasistencia

injustificada dará lugar a las sanciones previstas en el Código General del Proceso y de ser el caso, la continuación de la audiencia sin su presencia.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al abogado ISIDRO RIVADENEIRA LAVALLE como apoderado judicial del señor JHON FREDDY CRISTANCHO ÁLVAREZ, en los términos y para los efectos del mandato conferidos.

SEGUNDO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 17 de abril de 2023, a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados. Por secretaria oficiar a las partes

TERCERO Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567 y la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: **Notificar** esta providencia providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022, y así mismo remítase el presente auto a través de los correos electrónicos registrados al interior del expediente digital, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

Pr04

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efec376763b7dcc93f5f233877abd9d17005f6fdedad2916d095d5b128ee155a**

Documento generado en 27/03/2023 12:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2021-00405-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**BANCO COLPATRIA S.A.**	**NIT. 860.034.594-1**
DEMANDADO	**MARIA CONSUELO RESTREPO FRÍAS**	**CC. 51.848.914**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora en fecha del seis (06) de septiembre de 2022 a través de correo electrónico al buzón institucional de esta agencia judicial.

Así las cosas, obsérvese que por providencia del 08 de agosto de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses remuneratorios y otros conceptos incluidos en el pagaré, así mismo por los intereses moratorios que se siguieran causando hasta el pago de la obligación.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

> *ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En ese orden de ideas, una vez recibida la liquidación del crédito por parte del apoderado judicial ejecutante, se surtió el traslado por Secretaría, y la ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, al revisar el proceso se desprende que la parte pasiva realizó el pago de los pagarés 4938130143778797 y 5406900794754614, por ende, la liquidación debe versar sobre los pagarés que continúan vigentes, el No. 125561039 por capital insoluto de $41.597.201 y el No. 5536620025280659 por el valor de $10.096.490.

Así las cosas, obsérvese que la liquidación del crédito no fue objetada por la parte contraria, y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, es decir, los capitales de cada pagaré son correctos, al igual que las sumas causadas por los intereses remuneratorios, otros conceptos e moratorios hasta septiembre de 2022 se encuentran enmarcados en las respectivas tasas de interés y el titulo ejecutivo, razón por la cual, la misma será aprobada.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud traída al proceso por la parte activa, y se decretará el embargo de los remanentes que sean producto de los embargos de los bienes de la demandada en los siguientes procesos

- Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. Radicado: 110014189018**20210053100**. Demandante: BANCO COOMEVA SA. Demandado: MARIA CONSUELO RESTREPO FRIAS

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a SETENTA Y OCHO MILONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L ($78.676.979,32) por concepto de capital, intereses remuneratorios, otros conceptos e moratorios con corte al 30 de septiembre de 2022, por los pagarés No. 125561039 y 5536620025280659 de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente producto del embargo de los bienes de propiedad de la demandada MARIA CONSUELO RESTREPO FRIAS **con c.c. 51.848.914** en el proceso bajo el radicado **N°11001418901820210053100**, promovido por BANCO COOMEVA SA, en el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

Oficiar por secretaria a las autoridades y particulares encargados de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional j18pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y la ley 2213 de 2022. **Tómese** atenta nota del embargo de remanente en caso de remate o terminación del proceso que se llegare a desembargar sobre los bienes de propiedad de la demandada MARIA CONSUELO RESTREPO FRIAS **con c.c. 51.848.914** dentro del proceso en señalamiento, hasta la

suma límite de $118.015.468 millones de pesos M/L.

Tercero: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64df9fcb368df044eafe46cc041b7113dd4d062da79a18274b9a1b74b2fda74a**
Documento generado en 27/03/2023 12:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**VERBAL – REIVINDICATORIO**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2020-00348-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**FRANCINA ISABEL HERNANDEZ BERMUDEZ**	**CC. 29082568**
	MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ BERMUDEZ	**CC. 36527785**
	LIBORIO ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ	**CC. 10216370**
	SERGIO MANUEL NIGRINIS HERNANDEZ	**CC. 19602358**
DEMANDADA	**ELSA CHARRIS DE BERMUDEZ**	**CC. 36546049**
	PRISCILA BERMUDEZ DE CHARRIS	**CC. 36522922**

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante demandada en reconvención solicita se declare la perdida de la competencia con base en el art. 121 de la norma adjetiva.

De la revisión del expediente se extraen las siguientes actuaciones por parte de esta célula judicial:

1. La demanda de la referencia fue presentada el 17 de septiembre de 2020.
2. El 1 de octubre de 2020, se emitió el primer pronunciamiento inadmitiendo la demanda.
3. El 15 de octubre de 2020, se profirió auto manteniendo el estado de inadmisión.
4. El 26 de noviembre de 2020, habiéndose subsanado de manera oportuna las irregularidades del libelo genitor, se admite la demanda.
5. el 15 de enero de 2021, las demandadas contestan la demanda y presentaron excepciones de mérito.
6. El 18 de enero de 2021, las demandadas presentaron demanda de reconvención (pertenencia).
7. El 6 de mayo de 2021, se emite auto requiriendo a la parte demandante para que allegue los actos de notificación, so pena de tener a la pasiva notificada por conducta concluyente.
8. El 10 de septiembre de 2021, se profieren dos autos; uno, corriendo traslado de las excepciones de mérito y el otro, admitiendo la demanda de reconvención verbal de pertenencia.
9. El 20 de enero de 2022, al mediar petición de la parte demandante, se niega la petición de perdida de competencia y se requirió a la parte demandada, demandante en reconvención instalara la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda de reconvención, so pena de aplicar la sanción procesal consagrada en el art. 317 del C.G.P.
10. El 28 de marzo de 2022 se convoca a las partes para celebrar la audiencia inicial y se declara la terminación de la demanda en reconvención (Verbal pertenencia) por desistimiento tácito.
11. El 5 de abril de 2022 se instala la audiencia inicial, se destaca que dentro del interrogatorio de los demandantes declaran que la demandada Priscila Bermúdez

de Charris falleció el 21 de abril de 2021; en razón de ello se suspendió la audiencia para que el extremo activo aportara el registro civil de defunción y se integrara el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de la demandada fallecida.

12. El 19 de agosto de 2022, previa petición de la parte demandante, se niega el emplazamiento de los herederos determinados de la demandada fallecida y ordeno el suministro de los nombres y de las direcciones físicas y electrónicas para surtir la notificación.
13. El 29 de agosto de 2022 el demandante informa el nombre de los herederos determinado de la finada Priscila Bermúdez de Charris y pide sean emplazados.
14. El 29 de septiembre de 2022, por auto, se ordena el emplazamiento de los herederos determinados.
15. El 30 de enero de 2023, con providencia, se designa curador ad litem de los herederos determinados.
16. El 31 de enero de 2023 se le comunica a la auxiliar de justicia la designación.
17. El 16 de febrero de 2023, la curadora ad litem contesta la demanda siendo corregida con memorial recibido el 3 de marzo de 2023.

Así las cosas, advierte el Despacho que la decisión de primera instancia debió producirse antes del 15 de enero de 2022, dado a que no existió suspensión legal, ni prorroga de competencia.

Aunado, es dable traer a colación lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.,

> "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal*"
>
> *Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial*."

Ahora, en principio es dable advertir que el despacho podría seguir actuando, de no ser por la solicitud de perdida de competencia elevada por el extremo pasivo, tal y como lo dispone la sentencia C-443 de 2019.

i) La pérdida de competencia y nulidad debe ser solicitada antes de dictar sentencia: "…*la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia"*

ii) La nulidad del artículo 121 del C.G.P se entiende saneada si no se alega oportunamente: "*…por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente*".

iii) La pérdida de competencia por el término de duración del proceso deja de ser automática, pero opera cuando una de las partes la alega en cualquier momento (…)"

iv) Las actuaciones que se surtan, luego de la solicitud de pérdida de competencia, estarían viciadas de nulidad: *"(…) salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho"*

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la perdida de competencia, por vencimiento de términos.

SEGUNDO: Informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, así como enviar el expediente, al funcionario que sigue en turno, acorde con las disposiciones del Acuerdo No PSAA14-10205. Ofíciese de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc050863d68ed705fcf8b26c7bbd9a81bc62ea531ef4846d9f285601f034c1c**

Documento generado en 27/03/2023 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00488-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	IRIS MARLENE ANGEL ALFARO	CC. 32665510
DEMANDADO	CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.	NIT. 891702877-8

En escrito calendado 22 de agosto de 2022, la señora IRIS MARLENE ANGEL ALFARO mediante apoderado judicial promovió demanda de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO contra LA CONSTRUCTORA JIMENEZ S. A., por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento y la realización de arreglos.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante enumera las siguientes, PRETENSIONES:

> *"1. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes mencionado, por falta de pago de la renta en los periodos indicados.*
> *2. Que se decrete la restitución del inmueble objeto del contrato de arriendo con que se procede, de la arrendataria a mi representada, en las mismas condiciones en que le fue entregado, conforme al inventario anexo al contrato.*
> *3. Que se libre despacho comisorio con destino a la autoridad policiva que corresponda para que practique la diligencia de entrega del inmueble a mi representada, en la que se dejará constancia del estado actual del mismo.*
> *4. Se condene en costas a los demandados."*

El apoderado judicial del demandante funda la demanda en los siguientes: HECHOS:

> *"1. Mediante contrato celebrado el día 6 de septiembre de 2012, mi representada dio en arriendo a CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A, una parte en forma de "L", del inmueble ubicado en la Carrera 4 con Calle 135 esquina, más precisamente en la Carrera 4 # 132 - 76 esquina, sector de Bello Horizonte de Santa Marta, y cuya área arrendada es de 283,50 metros cuadrados, descrita o precisada en el mapa adjunto al contrato. Las medidas y linderos del espacio en forma de "L" que fue arrendado a la demandada son los siguientes, conforme a la pericia que se anexa que a su vez los ha obtenido del plano anexo al contrato de arriendo: NORTE : En 22,10m con predio que es o fue de Dagoberto Guzmán Paneflet. SUR : En 10,04m con Calle 135 en medio. ESTE : En 19,35m con la Carrera 4 o Troncal del Caribe. OESTE : En línea quebrada en sentido Norte Sur y distancias sucesivas de 8,20m con la vía en medio, de Oeste a Este y de Norte a Sur en distancias sucesivas de 12,96m y 10,97m con el globo de mayor extensión de propiedad de la señora Iris Marlene Angel Alfaro y otro.. Al inmueble del cual forma parte el área arrendada objeto de este contrato, le corresponde el folio de*

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

matrícula inmobiliaria número 080-72601. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

2. La demandada tomó en arrendamiento el precitado inmueble para construir una sala de ventas para un proyecto de apartamentos de su propiedad, para lo cual se le autorizó demoler las construcciones que se encontraban en el predio, descritas en el acta de entrega, pero con la obligación contractual de restituir el inmueble en el mismo estado en que lo recibió, lo cual significada que tendría que volver a construir lo que demolió. Efectivamente, la demandada construyó la sala de ventas que permaneció en pie hasta la primera semana del mes de octubre de 2019.

3. Se estableció inicialmente como término de duración del contrato, dos (2) años, contados a partir del 1° de septiembre de 2012, que se ha venido prorrogando indefinidamente hasta la presente, cuando aún sigue vigente el contrato por cuanto la arrendataria no ha hecho aún entrega formal del inmueble a mi cliente, en las mismas condiciones en que lo recibió, conforme a lo establecido en la cláusula quinta del contrato de arriendo antes mencionado y en el acta de entrega del mismo de fecha 6 de septiembre de 2012.

4. Se pactó inicialmente como canon mensual de arrendamiento, por el periodo inicial de los dos (2) años, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($1.500.000), que debía pagarse por trimestres, dentro de los diez (10) primeros días de cada periodo trimestral

5. Los contratantes acordaron que el precio del arrendamiento se reajustaría cada doce meses en una proporción igual al incremento que hubiere tenido el IPC para el año anterior.

6. El valor del canon actual de arrendamiento, es la suma de $2.160.614

7. En mayo de 2019, la demandada le comunicó a mi cliente que no continuaría con el contrato de arrendamiento y que estaría entregando el inmueble en el mes de septiembre de 2019.

8. Llegado el mes de septiembre de 2019, la demandada no inició trabajos para volver a construir las edificaciones que había demolido para construir su sala de ventas y llegó entonces a ofrecer a mi cliente que le dejaba la sala de ventas en reemplazo de tales edificaciones, a lo cual mi representada llegó a acceder. La demandada fijó unilateralmente la fecha del 6 de septiembre de 2019, para hacer entrega del inmueble, a la cual no pudo asistir mi representada que tampoco veía que se hubieran iniciado los trabajos para reconstruir lo destruido y ya en adelante no hubo forma de acordar una fecha para que ambas partes verificaran el estado del inmueble y se procediera a su eventual recibo, si la arrendataria entregaba el inmueble en el mismo estado en que lo recibió. Procedió entonces la demandada a abandonar el inmueble, destruyó la sala de ventas que había edificado y que mi cliente había aceptado recibir en reemplazo de las construcciones demolidas, y tampoco volvió a construir las edificaciones que tenía el inmueble, tal como se obligó contractualmente, dejando además una losa de concreto en el piso, que fraguó para su sala de ventas, de difícil demolición y que dificulta aún más darle nuevamente uso al inmueble. Tenemos entonces que la demandada aún no ha hecho entrega formal del inmueble a mi representada hasta el día de hoy, en las mismas condiciones en que lo recibió; simplemente lo abandonó y por tal razón han seguido y seguirán causándose los cánones de arriendo, hasta cuando cumpla con su obligación contractual de entregar el inmueble en las mismas condiciones en que lo recibió, para lo cual mi representada lo ha requerido en varias ocasiones.

9. Es un hecho entonces que en el estado en que quedó el inmueble cuando fue abandonado por la demandada, conforme se acredita fehacientemente con la pericia

que se anexa, es imposible darlo nuevamente en arrendamiento, pues todo lo que hay en el terreno son escombros de las edificaciones que existieron y que mi cliente venía dando en arrendamiento en los años anteriores.

10. La demandada pretendió hacer entrega del inmueble en las condiciones antes dichas, es decir sin que estuviera en las mismas condiciones en que lo recibió y a pesar de los requerimientos que le ha formulado mi representada

11. Mi representada esperará entonces hasta el día en que se le haga entrega formal del inmueble, como consecuencia de la sentencia que habrá de dictarse en este proceso, que declare terminado el referido contrato de arriendo por incumplimiento de la demandada, para que esta última cumpla con su obligación de devolver el inmueble en el mismo estado en que lo recibió y en caso de no ser así, habrá de procederse a iniciar proceso verbal por responsabilidad civil contractual.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se han seguido entonces causando cánones de arriendo, encontrándose actualmente la demandada en mora de pagar a mi representada los siguientes cánones de arriendo.

PERIODO	VALOR
Septiembre 2019	$2.048.536
Octubre 2019	$2.048.536
Noviembre 2019	$2.048.536
Diciembre 2019	$2.048.536
Enero 2020	$2.048.536
Febrero 2020	$2.048.536
Marzo 2020	$2.048.536
Abril 2020	$2.048.536
Mayo 2020	$2.048.536
Junio 2020	$2.048.536
Julio 2020	$2.048.536
Agosto 2020	$2.048.536
Septiembre 2020	$2.126.380
Octubre 2020	$2.126.380
Noviembre 2020	$2.126.380
Diciembre 2020	$2.126.380
Enero 2021	$2.126.380
Febrero 2021	$2.126.380
Marzo 2021	$2.126.380
Abril 2021	$2.126.380
Mayo 2021	$2.126.380
Junio 2021	$2.126.380
Julio 2021	$2.126.380
Agosto 2021	$2.126.380
Septiembre 2021	$2.160.614
Octubre 2021	$2.160.614
Noviembre 2021	$2.160.614
Diciembre 2021	$2.160.614

Enero 2022	$2.160.614
Febrero 2022	$2.160.614
Marzo 2022	$2.160.614
Abril 2022	$2.160.614
Mayo 2022	$2.160.614
Junio 2022	$2.160.614
Julio 2022	$2.160.614
Agosto 2022	$2.160.614

12. La precitada mora del arrendatario en el cumplimiento de sus obligaciones faculta a mi representada para dar por terminado elcontrato de arrendamiento y demandar la restitución formal del inmueble en cuestión."

Fundamentos de derecho:

Cita como fundamentos de sus pretensiones los artículos 1608, 1973, 2000 del Código Civil; 384 y ss del Código General del Proceso; y 515 a 523 del Código de Comercio.

Actuación Procesal:

Mediante proveído del 16 de septiembre de 2022, se admitió la presente demanda una vez la activa subsanó las irregularidades señaladas en auto anterior; posteriormente, a los demandados se les remitió la demanda y el auto admisorio a la dirección electrónica denunciada en la demanda el 04 de octubre de 2022 entendiéndose surtida la notificación electrónica el 06 de los mismos.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Juez previamente al fallo que ponga fin a la instancia, debe examinar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales por ser ellos, obligatorios para proferir sentencia de mérito, los que se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-judice, y ellos son: Demanda en forma, capacidad para ser partes, capacidad procesal y competencia del juez.

Problema Jurídico:

Revisado el plenario, se encuentra que el problema jurídico que centra esta Litis se finca en determinar, teniendo en cuenta los medios de prueba, primeramente, las condiciones de celebración y ejecución del contrato de arriendo entre las partes celebrado con el documento signado el 06 de septiembre de 2012 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 4 # 132 - 76 esquina, sector de Bello Horizonte Santa Marta (Magdalena), así como la verificación de los supuestos normativos a efectos de la declaración de restitución del inmueble.

Desarrollo del Problema Jurídico:

La pretensión deprecada por la parte demandante es la Restitución del Inmueble dado en arriendo, adjuntando al plenario como prueba de la relación contractual el respectivo contrato de arrendamiento, con la cual queda demostrada la existencia de dicho negocio jurídico.

En virtud del contrato de arrendamiento una de las partes se obliga a proporcionarle a la otra el goce de una cosa durante un tiempo, y ésta a pagar un precio por este goce. La parte que permite el goce de la cosa se denomina arrendador y la parte que paga por ese goce arrendatario.

Una de las características del contrato de arrendamiento es la bilateralidad, la que impone obligaciones reciprocas a las partes entre ellas; se destaca como una obligación esencial de los arrendatarios el pago del precio, canon o renta dentro del término convenido en el contrato.

El Art. 2035 del Código Civil Preceptúa:

> *"La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días..."*

De conformidad con la disposición transcrita basta que el arrendatario deje de pagar el precio del arrendamiento durante un periodo entero para que se decrete la terminación del contrato.

La causal invocada por la arrendadora es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2020.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 167 del Código General del Proceso

> *"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba" correspondiéndole la carga de probar que si se pagó al extremo demandado.*

Dispone el artículo 384 num. 4 inc. 2 y 3 *ejusdem*:

> *"ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
>
> *2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.
Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (…)"

A su turno el artículo 97 del Código General del Proceso, dispone que:

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"

En el caso que nos ocupa se observa que, de acuerdo a lo consignado en el contrato, se encuentra probado que se pactó como valor del arriendo la suma de un millón quinientos mil pesos pagaderos desde el día 06 de septiembre de 2012 dentro de los 10 días de cada periodo trimestral, como quiera que respecto al plazo de 2 años contados a partir de la firma del contrato.

No obstante, de acuerdo a lo afirmado por el demandante el pago de los cánones de arrendamiento no fue realizado desde que la parte demandada abandono el lote arrendado sin hacerle la entrega efectiva del mismo, adeudándose un total de $76.026.360 por los periodos comprendidos desde septiembre de 2019 hasta agosto de 2022, lo que dio lugar a la presentación de la demanda.

Ante ello, si bien la pasiva a través de apoderado presentó excepciones de mérito dentro del término de traslado de la demanda, es menester dar aplicación a la sanción de no ser oído dispuesta por la norma en los casos en que no sea aportada la constancia de estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento respecto de los cuales se afirma en la demanda su mora, sin que haya en el sub lite lugar a excepcionalmente inaplicar dicha exigencia, tal y como corresponde en aquellos casos en que se refuta el contrato de arrendamiento o la calidad misma de arrendador del demandante, ello conformé lo dicho por la Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil en sentencia 63001221400020130002401, del 9 de abril de 2013 M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez en que se expuso:

> *"…escuchar al demandado sin que consigne los dineros que se le reclaman o acredite haberlos sufragado; es así como ha circunscrito esos eventos de excepción a los casos en los que se proponga la defensa previa de falta de competencia o de la contestación se desprendan dudas graves acerca de la existencia del contrato o de las cláusulas negociales que se pretenden hacer valer; criterio expuesto en las sentencias de 5 de marzo, 28 de abril y 28 de agosto de 2008, expedientes 2007-00356-01, 2008-00609-00 y 2008-01356-00, y recientemente en pronunciamientos de 2 de mayo y 15 de septiembre de 2011, exp. 00324-01 y 00837-01, respectivamente(…)En tal sentido, han de aportarse al pleito elementos de convicción suficientes para generar un cuestionamiento serio sobre lo pretendido por el actor, sin que las simples manifestaciones del deudor resulten suficientes, pues, la 'duda grave' surge a partir argumentos lógicos debidamente soportados en las evidencias obrantes en el expediente y no en afirmaciones vagas y sin sustento, tal como lo plasmó esta S. en los fallos de 11 de agosto de 2010 y 29 de marzo de 2012, expedientes 00252-01 y 00062-01, respectivamente." (Sentencia de 14 de mayo de 2012, exp. 2012-0099-01, reiterada el 14 de agosto del mismo año, 00210- 01). "Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 63001221400020130002401, abr. 9/13, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez"*

Misma argumentación fue utilizada en la Sentencia STC-12179-2014 M.P. Ariel Salazar Ramírez, al referir:

> *(…)* ***No es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los supuestos normativos no se cumplan, y esto se da, cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento*** *base del proceso de restitución, cuando pretende participar en el proceso un tercero legitimado, o cuando existan motivos para dudar de la vigencia o realidad de los incrementos cuya falta de pago haya motivado el proceso de restitución de tenencia.*
> *Así, que la aplicación de la mencionada restricción, no puede ser irreflexiva de las consecuencias previstas en la norma, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (…)* (Negrillas fuera de texto)

En el mismo sentido, se expresó la Corte Constitucional en Sentencia T-482/20:

> *(…)11.15. Finalmente, se encuentra probado el desconocimiento del precedente constitucional que ha sido reiterado por este tribunal en las sentencias T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015, entre otras anteriores, en la medida en que han sostenido la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.*
> *, por lo que se dictará sentencia de lanzamiento. (…)*

En el caso que nos ocupa se observa que de acuerdo a lo consignado en el contrato se pactó entre las partes el valor del arriendo, el tiempo de duración del contrato, la dirección del inmueble donde funcionaba una casa modelo (actividades de inmobiliaria). No obstante, de

acuerdo a lo afirmado por el demandante los pagos de los cánones de arrendamiento no los han realizado y los demandados no demostraron en el curso del proceso el pago de ellos para ser oído.

Así las cosas, con fundamento en lo anteriormente expuesto, el despacho se abstendrá de escuchar a los demandados, CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A. y como el juzgado no estima necesario decretar pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

En lo que respecta a las pretensiones para que se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios y clausula penal por incumplimiento del contrato; esta judicatura se abstendrá de imponer condena por los primeros teniendo en cuenta que las instituciones reclamadas son incompatibles en un mismo negocio y al pactarse se constituyen una cláusula abusiva no reconocible por el ordenamiento jurídico.

Costas:

Frente a las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso corresponde a este Despacho, con base en el criterio objetivo valorativo disponer sobre la condena en costas.

Al respecto se debe indicar que conforme lo previsto en los artículos 361 y siguientes del C.G. del P., se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en suma, de millón cuatrocientos cuarenta mil pesos ($1.440.000).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en oralidad de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **Abstenerse** de escuchar a la demandada CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre IRIS MARLENE ANGEL ALFARO como arrendador y CONSTRUCTORA JIMENEZ S. A. en calidad de arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: En consecuencia, se decreta el lanzamiento de la CONSTRUCTORA JIMENEZ S. A. del bien inmueble ubicado en la en la Carrera 4 # 132 - 76 esquina, sector de Bello Horizonte Santa Marta, cuya área arrendada es de 283,50 metros cuadrados, descrita o precisada en el mapa adjunto al contrato. Las medidas y linderos del espacio en forma de “L” que fue arrendado a la demandada son los siguientes, conforme a la pericia que se anexa que a su vez los ha obtenido del plano anexo al contrato de arriendo: NORTE: En 22,10m con predio que es o fue de Dagoberto Guzmán Paneflet. SUR: En 10,04m con Calle 135 en medio. ESTE: En 19,35m con la Carrera 4 o Troncal del Caribe. OESTE: En línea quebrada en sentido Norte

Sur y distancias sucesivas de 8,20m con la vía en medio, de Oeste a Este y de Norte a Sur en distancias sucesivas de 12,96m y 10,97m con el globo de mayor extensión de propiedad de la señora Iris Marlene Angel Alfaro y otro. El cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 080-72601. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

CUARTO: Otorgarles al demandando CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A. un término de 15 días para que entreguen de manera voluntaria el inmueble objeto de arriendo de conformidad con el inciso 2 del Artículo 305 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no dar cumplimiento al término otorgado se decreta el lanzamiento del demandado para lo cual se COMISIONARÁ AL ALCALDE DE LA LOCALIDAD **2 HISTORICA RODRIGO DE BASTIDAS** para que designe o lleve a cabo la diligencia. Con facultades para SUBCOMISIONAR. Líbrese el despacho comisorio al cual se le deberá anexar copia de la presente sentencia a costas de la parte interesada.

SEXTO: Condenar al demandado a las costas del proceso de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense la suma de cinco millones de pesos ($5.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83ffb3f07ec4f7d69c9c3b02311621de9a7602d1d156e1d14a82f205a84166e**

Documento generado en 27/03/2023 12:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00533-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	NIT. 890300279-4
CESIONARIO	REFINANCIA SAS	NIT 900.060.442-3
DEMANDADO	VIVIAN MILENA DURAN CAMPO	No. 57.290.448

En escrito presentado el día 19 de noviembre de 2019, la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S. A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra VIVIAN MILENA DURAN CAMPO, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 28 de enero de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

> *"Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra VIVIAN MILENA DURAN CAMPO, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas:*
> *CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L. ($49.668.186.89) como capital correspondiente a las siguientes obligaciones contenidas en el Pagaré No. 57290448 aportado a la demanda, así:*
> *a) Obligación No.90020007688 correspondiente a crédito, el cual debía ser cancelado en su totalidad el día 06 de noviembre de 2019 por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L. ($46.142.371.78).*
> *b) Obligación No.4178998673585827 correspondiente a Tarjeta de Crédito el cual debía ser cancelado en su totalidad el día 06 de noviembre de 2019 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L. ($1.710.957.79).*
> *c) Obligación No.5412038302055083 correspondiente a Tarjeta de Crédito el cual debía ser cancelado en su totalidad el día 06 de noviembre de 2019 por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L. ($1.814.857.32).*
> *TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L. ($3.831.694.68) como intereses corrientes causados desde el 11 de mayo de 2019 hasta el 6 de noviembre de 2019 correspondiente al Pagaré antes descrito.*
> *Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta su pago total.*
> *Por las costas del proceso."*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, ante la imposibilidad de notificar al demandado se le emplazaron y en virtud de su no comparecencia se le designó curador ad litem, con quien se surtió la notificación, se destaca que transcurrido el termino de ley para que la auxiliar de justicia ejerciera el derecho a la defensa, contestó la demanda sin proponer excepciones, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 28 de enero de 2020, por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de $1.986.727,47.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01.

Amanda Maritza Mendoza Julio

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0006a2967e55ea67bac1626595e56d2b9b799691fb2796bd4981a365e328cb7c**

Documento generado en 27/03/2023 12:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00121-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDAS.A.	NIT. 860.034.313-7.
DEMANDADO	VIVERO CORREDOR VERDE SAS GUSTAVO ADOLFO MANJARRES PINZÓN	NIT 901.052.980-4 CC. 85.473.784.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el Sr. MARCO ANTONIO GONZALEZ MALDONADO facultado para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

> ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital****, con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adc3fa0470e29ed94f5841abd34e4bbf2ea0aff5c74f3260890c2211999c865**

Documento generado en 27/03/2023 12:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PAGO DIRECTO**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00134-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	ANA MARIA CARBONELL ALVAREZ	C.C. 26.811.763

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020 (norma vigente a la presentación de la demanda), ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

> ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital****, con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedeberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.* (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	**PAGO DIRECTO**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00134-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	ANA MARIA CARBONELL ALVAREZ	C.C. 26.811.763

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7110002baaf4264281a10ca31b63a503198e4c53a62cf5191221b818cd0188**

Documento generado en 27/03/2023 12:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**VERBAL - PAGO POR CONSIGNACIÓN**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00143-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S –	NIT. N° 9003425794
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO GUTIÈRREZ LARIS PATRICIA GUTIÈRREZ GONZALEZ	CC. Nº 7.629.269 CC Nº 1.082.899.758

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto a través de la plataforma virtual, nos ha correspondido la presente demanda verbal de pago por consignación, realizado el estudio sensorial del libelo se avista que reúne los requisitos exigidos en el artículo 1658 del Código Civil y los art. 82 y 381 del C.G.P., este despacho judicial,

Siendo así, subsanados los defectos anotados, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la presente demanda verbal de pago por consignación seguido por SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO – SETP SANTA MARTA S.A.S contra CARLOS ALBERTO GUTIÈRREZ y LARIS PATRICIA GUTIÈRREZ GONZALEZ, por cumplir con lo establecido en los artículos 368 y 381 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación del numeral 6º del artículo 1658 del Código Civil, de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada expresamente determinada por el oferente, señores CARLOS ALBERTO GUTIÈRREZ y LARIS PATRICIA GUTIÈRREZ GONZALEZ, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados determinados o por los tramites del art. 290 a 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en las direcciones aportadas en la demanda.

CUARTO: Si la parte demandada no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales #470012041005, que se lleva en el Banco Agrario de Colombia, el valor ofertado dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	**VERBAL - PAGO POR CONSIGNACIÓN**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00143-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S –	NIT. N° 9003425794
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO GUTIÈRREZ LARIS PATRICIA GUTIÈRREZ GONZALEZ	CC. Nº 7.629.269 CC Nº 1.082.899.758

QUINTO: Tener a la abogada ANICIA CAMILA TUIRAN GUTIERREZ como apoderada de FONSECA & FONSECA ABOGADOS SAS quien a su vez es apoderada especial de SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S, con las mismas facultades conferidas por su representante legal en el memorial-poder adjunto con la demanda.

SEXTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2d332308fb46b8bcb0adcfc36c6ffd158b75131f4c1d61fba041714a22080c**

Documento generado en 27/03/2023 12:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**DESPACHO COMISORIO**	
RADICADO	68001400301920210006500	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	SOCIEDAD INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN	**NIT. 8600067804**
DEMANDADO	HERNANDO NOGUERA VIDALES	**CC. 19.219.840**

EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a través de auto fechado el 31 de agosto de 2022 ordenó

> Por lo expuesto, el Juzgado,
>
> RESUELVE
>
> 1. Encontrándose debidamente inscrito el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-39146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta – Magdalena – APARTAMENTO 4 EDIFICIO TERRAZAS DE MERIDA UBICADO EN LA VEREDA GAIRA de SANTA MARTA - MAGDALENA, de propiedad del demandado HERNANDO NOGUERA VIDALES, se ordena EL SECUESTRO DEL INMUEBLE. Para lo cual se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA, a quien se conceden amplias facultades, como la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y señalarle honorarios. Infórmese que debe incluir dirección y teléfonos actuales del secuestre que actúe en la diligencia. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.
>
> 2. Encontrándose debidamente inscrito el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-39106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta – Magdalena – GARAJE 3 EDIFICIO TERRAZAS DE MERIDA UBICADO EN LA VEREDA GAIRA de SANTA MARTA - MAGDALENA, de propiedad del demandado HERNANDO NOGUERA VIDALES, se ordena EL SECUESTRO DEL INMUEBLE. Para lo cual se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA, a quien se conceden amplias facultades, como la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y señalarle honorarios. Infórmese que debe incluir dirección y teléfonos actuales del secuestre que actúe en la diligencia.

A través de Acta Individual de Reparto, fechada el 21 de septiembre de 2022, le fue repartida a esta judicatura la comisión referida en anterioridad.

Siendo así, y de conformidad al artículo 51 del Código General del Proceso y artículo 595 ibídem, se procederá a auxiliar la comisión delegada.

Por consiguiente, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Auxiliar la comisión conferida a este despacho por EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante despacho comisorio número 057 librado dentro del proceso ejecutivo instaurado por EJECUTIVO de SOCIEDAD INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN contra HERNANDO NOGUERA VIDALES.

SEGUNDO: Comisionar con amplias facultades a la Alcaldía local No. 3 para la práctica de las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles con matricula inmobiliaria N° 080-

REFERENCIA	**DESPACHO COMISORIO**	
RADICADO	68001400301920210006500	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	SOCIEDAD INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN	
DEMANDADO	HERNANDO NOGUERA VIDALES	

39106 y 080-39146., Nómbrese como secuestre al señor SAUL JOSE KLIGMAN CERVANTES, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia. Ofíciese

TERCERO: Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior devuélvase el despacho comisorio a la oficina de Origen

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDAMARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a8ba5a8e6f6ea052534989ec50ba8a94120b91ebf8f2eeff690e16942eef22**
Documento generado en 27/03/2023 12:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**	
RADICADO	**47001405300520170004500**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ**	**NIT. 860.002.964-4**
DEMANDADO	**JAIR EDUARDO GÓMEZ DÍAZ**	**CC. 1.082.909.807**

Viene al despacho el presente asunto, en atención a la solicitud de decreto de medida cautelar consistente en embargo de retención y dineros del demandado en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA Y SUDAMERIS, pretendida a través de correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte demandante, en calendas del 13 de febrero de la presente anualidad.

De la revisión del expediente digitalizado, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 590 y 593 del C. G. del P. se procederá al decreto de la medida cautelar deprecada.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegase a tener depositadas el demandado **JAIR EDUARDO GÓMEZ DÍAZ** identificado con C.C. 1.082.909.807, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT o cualquier denominación que reciba en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA Y SUDAMERIS hasta la suma límite de $68.835.621. Adviértase que el presente embargo estará sujeto a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 599 del CGP-

Oficiar por secretaría a las autoridades encargadas de cumplir con la cautela ordenada, a través del correo institucional. Con la advertencia de consignar las sumas de dinero a la cuenta judicial de este despacho, so penas de las sanciones de ley.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

GR

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c857a442e718f44f7b3de5d4e9e0ad4aac5af992a775342e5a15e392fcdf2b8**

Documento generado en 27/03/2023 12:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**SUCESION**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2023-00172-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
CAUSANTE	**FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D.)**	**R.D. 10065234**
DEMANDANTES	**SANTIAGO MANJARRES REYES**	**CC. 1082837635**
	YEINI JHOJANA MEDRANO SANTOS en representación de la menor NICOLE TALIANA MANJARRES MEDRANO	**CC. 57299103**

Procede el despacho a emitir primer pronunciamiento en el proceso de sucesión intestada del causante FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D.), solicitada por SANTIAGO MANJARRES REYES y YEINI JHOJANA MEDRANO SANTOS en representación de la menor Nicole Taliana Manjarres Medrano.

Realizado el estudio sensorial consideramos inadmitir la demanda con el propósito que la parte actora:

1. Informe si el causante FELIX ALBERTO MANJARRES NIETO (Q.E.P.D.) tiene sociedad conyugal o patrimonial pendiente de liquidación a la fecha del deceso, de conformidad con lo establecido en el art. 487 inc. 2 del C.G.P.
2. Para que aporte el certificado de tradición del bien inmueble actualizado toda vez que el adjunto fue expedido el 24 de enero de 2023 y se requiere que su expedición sea inferior a un mes.
3. Para que adjunte nuevamente el documento que permitirá probar el avaluo del rodante, toda vez que este es ilegible, también se requiere que su expedición sea inferior a un mes.

Respetuosamente se solicita que previo a enviar los archivos constate la claridad y calidad de la resolución de cada uno de los documentos.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JULIO CESAR CURIEL ANDRADE como apoderado judicial de SANTIAGO MANJARRES REYES y YEINI JHOJANA MEDRANO SANTOS

en representación de la menor Nicole Taliana Manjarres Medrano con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c23641e2b41a67364713382b258b004625c9722392e786d602364f6a97ec2b**
Documento generado en 27/03/2023 12:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**	
RADICADO	**47001405300520230015100**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE S.A**	**NIT. 890.300.279-4**
DEMANDADO	**GUILLERMO AUGUSTO CEBALLOS OSPINO**	**C.C 12.542.228**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, encuentra esta judicatura pertinente su inadmisión toda vez el poder en anexos no cuenta con los requisitos que establece el artículo 73 del Código General del Proceso al no contar con nota de presentación personal, ni con los postulados en la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 puesto que la antefirma contenida en el documento poder adjunto no corresponde a la misma consignada en el mensaje de datos

> *Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad puesto que en el mensaje de datos no es posible distinguir la firma manuscrita del otorgante.

Al tiempo, se estima que si bien la ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd967856844428339577624 4aa1d5f911026fd2adbd78b0947a031641c16b6cc**

Documento generado en 27/03/2023 12:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESOS CIVILES**	
RADICADO	**47001405300520230016 00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**MARTHA LEIVIS PERALTA CARDOZO**	**CC. 22.523.796**

Pasa al despacho el proceso de la referencia interpuesto por la señora MARTHA LEIVIS PERALTA CARDOZO el cual versa sobre una solicitud de amparo de pobreza consagrada en el artículo 151 del Código General de Proceso, en el cual expone como pretensión principal que *"1.- SOLICITO A SU SEÑORÍA EXIMIRME LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE HONORARIOS ANTE LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVAÑIDEZ DEL MAGDALENA."*

Ante esto, es menester traer a colación que, el amparo de pobreza se encuentra estipulado en el capítulo cuarto del Título V del código general del proceso, y en su lectura integral es posible inferir que el mismo se solicita cuando se está inmerso en el curso de un proceso de competencia de los jueces de la República, es por tal que en el artículo 151 se indica que dicha figura podrá concederse cuando una persona no se halle en la capacidad de atender los gastos de un proceso, continuando en el artículo 152 que el mismo deberá ser solicitado antes de la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso, expresamente menciona que

> *Artículo 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante* ***antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*
>
> *Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (negrilla fuera de texto.)*

En ese orden de ideas, se tiene que el amparo de pobreza puede ser solicitado por el presunto demandante sin haberse presentado la demanda, no obstante, del escrito allegado por el solicitante no es posible inferir la voluntad futura de adelantar proceso, ni tampoco se evidencia que el mismo esté en curso puesto que quien figura como demandante no superpone en el escrito allegado al plenario información alguna que pueda encaminar a este despacho para proceder a manifestarse sobre la figura invocada, o en virtud de los documentos adjuntos, darle el trámite que amerite dentro del proceso pertinente al evidenciarse la realización de una petición y el auto admisorio de una acción de tutela máxime cuando se tiene como pretensión individualizada la exoneración del pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena

Por consiguiente, en favor de dilucidar la presente solicitud, se requerirá a la señora MARTHA LEIVIS PERALTA CARDOZO para que esclarezca a esta judicatura el objeto de su solicitud, y aporte al plenario los documentos e información necesarios para tramitar su escrito de demanda so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, esta judicatura

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir al extremo demandante por un término de cinco (5) días para que informe a este despacho el objeto de su solicitud y aporte al despacho documentos e información necesarios para esclarecerla, y si así no lo hiciere se le rechazará.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

G.R.

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f7de57b9a189e8c16e6971d3f760fb9dfee2d97246619bd0ea9148d5a13b2f**

Documento generado en 27/03/2023 12:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2023-00110-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**COOEDUMAG**	**NIT. 891701124-8**
DEMANDADO	**MARIELA DE JESUS PEREZ MOLINA**	**CC. 36529390**
	RAUL EMIRO PEREZ MOLINA	**CC. 12536942**
	AURA ROSA DE LA HOZ VARELA	**CC. 36536589**

Proveniente de reparto nos ha correspondido la demanda ejecutiva seguida por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG en contra de MARIELA DE JESUS PEREZ MOLINA, RAUL EMIRO PEREZ MOLINA y AURA ROSA DE LA HOZ VARELA persiguiendo el pago de una suma de dinero respaldada con el pagaré No. 140893 de fecha 25 de marzo de 2021.

Al hacer el estudio sensorial considera esta judicatura inadmitirla para que la activa:

1. Adjunte el poder en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; si bien, con posterioridad a la presentación de la demanda se adjuntó, el documento carece de nota de presentación personal conforme lo manda la norma adjetiva, precepto que, aunque estemos laborando en virtualidad no ha sido derogado y a la fecha conserva plenamente su vigor.

2. Aclare el monto de los intereses corrientes y las fechas de su causación, toda vez que, por este concepto escribió en letras “UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE” y en números la siguiente cifra “$1.567.017.oo”. Se solicita liquide en debida forma los intereses puesto que la cifra $1.567.017 corresponden al valor de la cuota mensual que los accionados debían pagar por el mutuo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00110-00	
PARTE	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 891701124-8
DEMANDADO	MARIELA DE JESUS PEREZ MOLINA	CC. 36529390
	RAUL EMIRO PEREZ MOLINA	CC. 12536942
	AURA ROSA DE LA HOZ VARELA	CC. 36536589

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52949d7320942432daa9cd14dbade87b25ed3049e5506c82ec52400ee99c40f0**
Documento generado en 27/03/2023 12:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2017-00093-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**	**NIT. 890903938-8**
DEMANDADO	**FIDELINA ANTONIA BALAGUERA TORNÉ**	**CC. 36551402**

Dando lectura al anterior memorial, vemos que el apoderado de la parte demandante, solicita la reanudación del proceso por cuanto el l Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta dio por terminado el proceso de liquidación patrimonial de persona natural de la aquí demandada.

Con fundamento en lo reglado por el art. 163 inc. 1 del C.G.P., consideramos REANUDAR este asunto, toda vez, que el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante a que se sometió la ejecutada, Fidelina Antonia Balaguera Torné, que mantenía esta ejecución en suspenso se terminó por desistimiento tácito con auto del 18 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0da54d6ac4010c78aaa265dad52e891058f9c5edceef3ee2fd4d4444b9c31a**

Documento generado en 27/03/2023 12:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**	
RADICADO	**47001405300920180018700**	
PARTE	**NOMBRE**	**IDENTIFICACIÓN**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A**	**NIT. 8909039388**
DEMANDADO	**EDITH ELENAPERALTA DE LÓPEZ**	**CC. 36.536.781**

El ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la liquidación de crédito. En ella se incluye como capital la suma de $57.442.535 pesos e intereses moratorios desde el 18 de abril de 2018, fecha de presentación de la demanda hasta el 31 de julio de 2022 por la suma de $61.520.885 pesos.

Para estos efectos es menester tener en cuenta lo resuelto por auto del 17 de junio de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución conforme al que libró mandamiento de pago, atendiendo a las sumas señaladas en el mandamiento de pago.

Si bien es cierto que, conforme al artículo arriba mencionado, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago, así como los intereses moratorios fijados mes a mes, conforme a las tasas fijadas por el gobierno.

Es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no ha sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarla cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

En el caso sub examine, se observa que el mandamiento de pago se ordenó por la suma de $57.442.535 como capital, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, 18 de abril de 2018, hasta la verificación del pago de la obligación, en el presente caso, hasta el 31 de julio de 2022 tal como se encuentra consignado en el memorial integrado al expediente del que este despacho vislumbra que no se encuentran debidamente ajustados puesto que dicha liquidación resulta ser inferior teniendo en cuenta los limites e intereses máximos permitidos.

De conformidad con lo expuesto, concluimos que la liquidación del crédito se debe modificar ajustando el valor al resultado realizado por el despacho, según las siguientes operaciones aritméticas:

En consecuencia, se ajustará la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300920180018700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A	NIT. 8909039388
DEMANDADO	EDITH ELENAPERALTA DE LÓPEZ	CC. 36.536.781

FORMULA LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS						
					Capital:	**$ 57.442.535,00**
0398	abr-18	13	20,48%	2,56%	$ 49.017,63	$ 637.229,19
0527	may-18	30	20,44%	2,56%	$ 48.921,89	$ 1.467.656,77
0687	jun-18	30	20,28%	2,54%	$ 48.538,94	$ 1.456.168,26
0280	jul-18	31	20,03%	2,50%	$ 47.940,58	$ 1.486.158,05
0954	ago-18	31	19,94%	2,49%	$ 47.725,17	$ 1.479.480,36
1112	sep-18	30	19,81%	2,48%	$ 47.414,03	$ 1.422.420,77
1294	oct-18	31	19,63%	2,45%	$ 46.983,21	$ 1.456.479,41
1521	nov-18	30	19,49%	2,44%	$ 46.648,13	$ 1.399.443,76
1708	dic-18	31	19,40%	2,43%	$ 46.432,72	$ 1.439.414,19
	Total Intereses Moratorios 2018					**$ 12.244.450,76**

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1872	ene-19	31	19,16%	2,40%	$ 45.858,29	$ 1.421.607,00
0111	feb-19	28	19,70%	2,46%	$ 47.150,75	$ 1.320.220,93
0263	mar-19	31	19,37%	2,42%	$ 46.360,91	$ 1.437.188,29
0389	abr-19	30	19,32%	2,42%	$ 46.241,24	$ 1.387.237,22
0574	may-19	31	19,34%	2,42%	$ 46.289,11	$ 1.434.962,39
0697	jun-19	30	19,30%	2,41%	$ 46.193,37	$ 1.385.801,16
0829	jul-19	31	19,28%	2,41%	$ 46.145,50	$ 1.430.510,60
1018	ago-19	31	19,32%	2,42%	$ 46.241,24	$ 1.433.478,46
1145	sep-19	30	19,32%	2,42%	$ 46.241,24	$ 1.387.237,22
1293	oct-19	31	19,10%	2,39%	$ 45.714,68	$ 1.417.155,21
1474	nov-19	30	19,03%	2,38%	$ 45.547,14	$ 1.366.414,30
1603	dic-19	31	16,03%	2,00%	$ 38.366,83	$ 1.189.371,62
Total Intereses Moratorios 2019						**$ 16.611.184,40**

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1768	ene-20	31	18,77%	2,35%	$ 44.924,85	$ 1.392.670,33
0094	feb-20	29	19,06%	2,38%	$ 45.618,95	$ 1.322.949,45
0205	mar-20	31	18,95%	2,37%	$ 45.355,67	$ 1.406.025,72
0351	abr-20	30	18,69%	2,34%	$ 44.733,37	$ 1.342.001,22
0437	may-20	31	18,19%	2,27%	$ 43.536,65	$ 1.349.636,29
0505	jun-20	30	18,12%	2,27%	$ 43.369,11	$ 1.301.073,42
0605	jul-20	31	18,12%	2,27%	$ 43.369,11	$ 1.344.442,53
0685	ago-20	31	18,29%	2,29%	$ 43.776,00	$ 1.357.055,95
0769	sep-20	30	18,35%	2,29%	$ 43.919,60	$ 1.317.588,15
0869	oct-20	31	18,09%	2,26%	$ 43.297,31	$ 1.342.216,63

0947	nov-20	30	17,84%	2,23%	$ 42.698,95	$ 1.280.968,53
1034	dic-20	31	17,46%	2,18%	$ 41.789,44	$ 1.295.472,77
Total Intereses Moratorios 2020						**$ 16.052.101,00**

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1215	ene-21	31	17,32%	2,17%	$ 41.454,36	$ 1.285.085,25
0064	feb-21	28	17,54%	2,19%	$ 41.980,92	$ 1.175.465,74
0205	mar-21	31	18,95%	2,37%	$ 45.355,67	$ 1.406.025,72
0351	abr-21	30	18,69%	2,34%	$ 44.733,37	$ 1.342.001,22
0437	may-21	31	18,19%	2,27%	$ 43.536,65	$ 1.349.636,29
0505	jun-21	30	18,12%	2,27%	$ 43.369,11	$ 1.301.073,42
0605	jul-21	31	18,12%	2,27%	$ 43.369,11	$ 1.344.442,53
0685	ago-21	31	18,29%	2,29%	$ 43.776,00	$ 1.357.055,95
0769	sep-21	30	18,35%	2,29%	$ 43.919,60	$ 1.317.588,15
0869	oct-21	31	18,09%	2,26%	$ 43.297,31	$ 1.342.216,63
0947	nov-21	30	17,84%	2,23%	$ 42.698,95	$ 1.280.968,53
1034	dic-21	31	17,46%	2,18%	$ 41.789,44	$ 1.295.472,77
Total Intereses Moratorios 2021						**$ 15.797.032,21**

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1597	ene-22	31	17,66%	2,21%	$ 42.268,13	$ 1.310.312,09
0143	feb-22	28	18,30%	2,29%	$ 43.799,93	$ 1.226.398,12
0256	mar-22	31	18,47%	2,31%	$ 44.206,82	$ 1.370.411,34
0382	abr-22	30	19,05%	2,38%	$ 45.595,01	$ 1.367.850,36
0498	may-22	31	19,71%	2,46%	$ 47.174,68	$ 1.462.415,14
0617	jun-22	30	20,40%	2,55%	$ 48.826,15	$ 1.464.784,64
0801	jul-22	31	21,28%	2,66%	$ 50.932,38	$ 1.578.903,81
Total Intereses Moratorios 2023						**$ 9.781.075,52**

En ese orden de ideas, discriminadamente, tenemos los siguientes valores:

- Capital: $57.442.535
- Intereses moratorios desde el 18 de abril 2018 a 31 jul 2022 $70.485.843
- **Total:** **$ 127.928.378**

Así las cosas, se procederá a la modificación de la liquidación de crédito tal como se ha expuesto con anterioridad.

En consecuencia, este juzgado

R E S U E L V E:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300920180018700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A	NIT. 8909039388
DEMANDADO	EDITH ELENAPERALTA DE LÓPEZ	CC. 36.536.781

PRIMERO: Modificar oficiosamente la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, determinándola en la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($**127.928.378**) por concepto de capital e intereses moratorios desde el 18 de abril de 2018 con corte al 31 de julio de 2022.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

G.R.

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbaf9fc381e31492da3f2e0f20dc5ff2e01e3741f48e4915d9708a8657c6319**

Documento generado en 27/03/2023 12:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PRUEBA EXTRAPROCESAL - DECLARACION DE PARTE**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2022-00541-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
CONVOCANTE	**ESTEBAN LAFAURIE VARGAS**	**CC.1136886200**
CONVOCADO	**ARNULFO BECERRA BLANCO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**	**CC. 84450166**

Observando que la solicitud cumple con los requisitos exigidos por la norma adjetiva, consideramos citar y hacer comparecer a este despacho al señor ARNULFO BECERRA BLANCO en su calidad representante legal suplente de la UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA, para que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL que le formulará el señor ESTEBAN LAFAURIE VARGAS, a travésde apoderado judicial.

En atención a lo anterior, este despacho judicial

RESUELVE:

Primero: Citar y hacer comparecer a este despacho al señor ARNULFO BECERRA BLANCO en su calidad representante legal suplente de la UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA, para que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL quele formulará el señor ESTEBAN LAFAURIE VARGAS, a través de apoderado judicial

Segundo: Señalar para el día DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM), para llevar a cabo la diligencia indicada en numeral anterior, con la advertenciade que si no comparece el día y la hora señaladas se presumirá ciertos los hechos sobre loscuales tenga la obligación de contestar.

Tercero: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

Cuarto: Notificar este auto a quien debe comparecer por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la solicitud.

Quinto: Comunicar a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollará a través de la plataforma LIFESIZE. Se remite por correo, un día antes de la audiencia.

Sexto: Tener al abogado MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ como apoderado judicial de ESTEBAN LAFAURIE VARGAS con las mismas facultades conferidas en el mandato.

Séptimo: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022, y así mismo remítase el presente auto a través de los correos electrónicos registrados al interior del expediente digital, conforme a lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

C.L.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d52130724be9fab66d3fe884f08f5803d978978dfbcb963fd56071d36da4bb**
Documento generado en 27/03/2023 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**INCIDENTE DE DESACATO**	
RADICADO	**47001405300720210000500**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**	**NIT. 899.999.284-4**
DEMANDADO	**ADALBERTO DE JESÚS DÍAZ LÓPEZ**	**CC. 7.630.617**

De la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del ejecutado la CALLE 42 A NO 29C-14 APTO 403 T4 PISO 4 en la ciudad de la ciudad de Santa Marta.

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección, a través de la empresa PRONTO ENVÍOS con NIT. 900.310.856-2, en fecha 13 de septiembre de 2022 con la anotación, misma empresa de la cual se adjunta certificado en el cual la notificación se entiende devuelta bajo la anotación “NO RESIDE”.

ORIGEN: BOGOTA BOGOTA | DESTINO: SANTA MARTA MAGDALENA | F/H IMPRESION: 2022-09-07 17:19:38 | F/H ADMISION: 2022-09-07 17:19:32

REMITENTE: DE: AECSA — FONDO NACIONAL DEL AHORRO — Dir: AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 — Ciudad - País: BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA — COD POS: — Telefono: 2871144 — Nit-CC-Cod: 830059718

DESTINATARIO: PARA: DIAZ LOPEZ ADALBERTO DE JESUS — NOTIENE@GMAIL.COM — 7630617 — Dir: " CALLE 42 NO 29 C 14 APTO 403 T 4 PISO 4" — Ciudad - País: SANTA MARTA MAGDALENA - COLOMBIA — COD POS: 470001 — Telefono: — Nit-CC-Cod:

DICE CONTENER: 0 — 0 — 0

O Caja / O Sobre / O Paquete / O Otro

LARGO	ANCHO	ALTO	PESO / VOLUMEN	Valor Declarado	Porcentaje Seguro	Otros Valores	Flete	Valor Total
1	1	1	1 KG 1 Unidades	$0	$0	$0	$16,700	$16,700

REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO — DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE — 13-9-22

291 - Notificacion 291 — Ciudad: SANTA MARTA MAGDALENA — Juzgado: JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPA — Depto: MAGDALENA — Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORR — Radicado: — Naturaleza: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDA — Demandado: DIAZ LOPEZ ADALBERTO DE J

O Desconocido / O Rehusado / O No reside / O No reclamado / O Dir. errada

Guia No. 415219800935

pronto envios

BOGOTA - FC
Nit.900.310.856-2
CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
6775528
www.prontoenvios.com.co
OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.C
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOST

Con fundamento en lo anterior consideramos no tener por validos los actos de notificación del demandado, toda vez que aunque la dirección donde se envió es la misma que se evidencia en el acápite de notificaciones de la demanda, en virtud de la anotación de “NO RESIDE” la apoderada de la parte demandante solicita se tenga en cuenta como nueva dirección electrónica de notificaciones del demandado el correo adalcomjesus@gmail.com, no obstante, esta judicatura no logra avizorar dentro de los documentos allegados al plenario si la dirección proporcionada corresponde efectivamente a la utilizada por la persona a notificar, puesto que aunque se enuncia la presunta forma de consecución, lo bien es que no radia soporte alguno dentro del proceso para que se tenga mínima certeza de que tal correo electrónico pertenece al demandado, lo anterior de conformidad con el inciso 2 artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 .

Siendo así, no se dará por surtida la notificación al demandado; no obstante, y en aras de dar aplicación el principio de economía procesal y salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se insta al demandante para que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído aporte al expediente las constancias o soportes pertinentes que acrediten la correspondencia de la dirección electrónica adalcomjesus@gmail.com con la utilizada por el demandado.

Durante el término señalado con anterioridad, manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso

Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5689dc755a678d0cf00896756095482924db6648798efdd956b81db3d222916a**

Documento generado en 27/03/2023 12:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2019-00155-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR S.A.**	**NIT. 860007738-8**
DEMANDADO	**NUBIA ESTHER DE CASTRO DE BAUTE**	**CC. 26851946**

OBJETO

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte activa contra el auto del 29 de julio de 2022 mediante el cual se negó la petición de aprobar la liquidación del crédito.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

Dentro del término de ejecutoria del citado proveído, la parte ejecutante a través del correo institucional, interpone recurso de reposición. Aduce que si bien el juzgado en la providencia cuestionada aporta pantallazo del correo enviado por ella el 25 de agosto de 2020 donde no se observa documento adjunto, ella hace lo mismo y en su pantallazo se observa que si adjuntó la liquidación del crédito; aunado a lo anterior aporta la liquidación del crédito, solicitando se le dé el trámite de ley.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "…*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen*", lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

La recurrente manifiesta que su mensaje de datos si contiene adjunto la liquidación del crédito y en el cargado en el expediente no se observa que se haya hecho, a raíz de que las capturas de pantalla tienen información totalmente opuestas, procedimos a revisar el archivo del correo institucional hallando lo siguiente:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

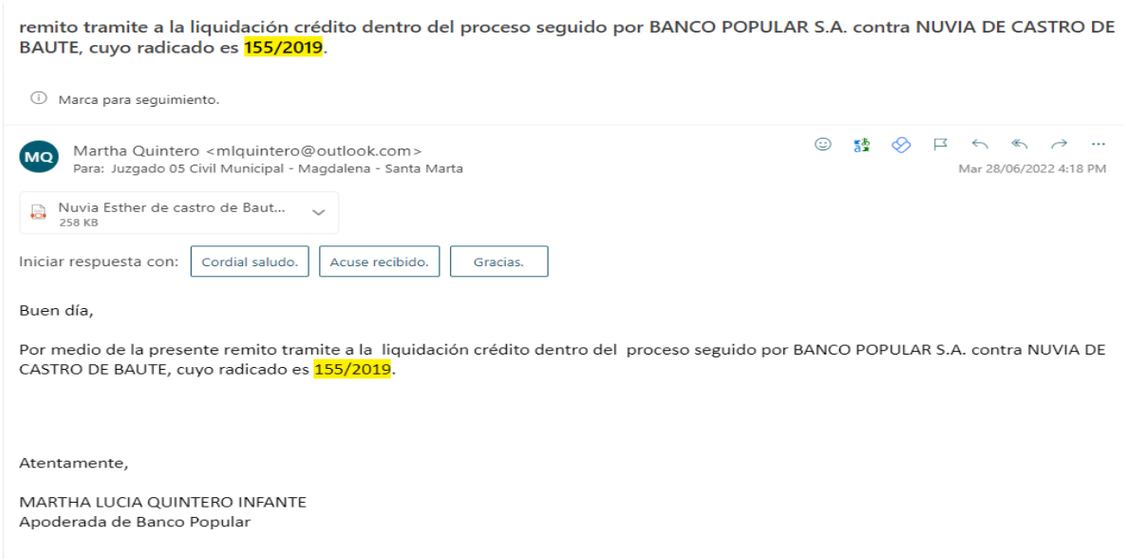

remito tramite a la liquidación crédito dentro del proceso seguido por BANCO POPULAR S.A. contra NUVIA DE CASTRO DE BAUTE, cuyo radicado es 155/2019.

Marca para seguimiento.

MQ Martha Quintero <mlquintero@outlook.com>
Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta
Mar 28/06/2022 4:18 PM

Nuvia Esther de castro de Baut...
258 KB

Iniciar respuesta con: Cordial saludo. Acuse recibido. Gracias.

Buen día,

Por medio de la presente remito tramite a la liquidación crédito dentro del proceso seguido por BANCO POPULAR S.A. contra NUVIA DE CASTRO DE BAUTE, cuyo radicado es 155/2019.

Atentamente,

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
Apoderada de Banco Popular

Se puede apreciar diáfanamente que el archivo de la liquidación del crédito si fue incorporado al memorial por lo que, sin hacer mayores elucubraciones, toda vez que desconocemos que falla técnica o informática se presentó en el cargue del documento, procederemos a revocar el auto objeto del medio de impugnación.

Ahora teniendo en cuenta que del memorial que contiene la liquidación del crédito la parte ejecutante no se hizo el envío simultaneo a la pasiva, se ordenará que por secretaría se imparta el procedimiento de que trata el art. 446 num 2 del C.G.P.

Con base en lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 29 de julio de 2022, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: **Ordenar** que por secretaría se imprima al documento que contiene la liquidación del crédito el trámite de que trata el art. 446 num. 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac5d93b692f866269da20db00a39ac9e435158995b370382f14105ef16e3c7c**

Documento generado en 27/03/2023 12:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2021-00719-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**	**NIT. 860034313-7**
DEMANDADO	**DISTRIBUCIONES A Y T S.A.S.**	**NIT. 900.488.924-9**
	ANDREA MARCELA FORERO	**CC. 1098674560**

En atención a la petición elevada por la parte ejecutante y por ser procedente al tenor de lo establecido en el art. 8 parágrafo 2 de la Ley 2213 de 2022, consideramos requerir a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL NUEVA EPS para que se sirvan informar a este Despacho la dirección física y electrónica reportada de la demandada, señora ANDREA MARCELA FORERO NORIEGA, identificado con la C. C. No. 1098674560, lo anterior para efectos de poder notificarla de la existencia de este proceso.

Líbrese oficio e infórmesele que la dirección debe ser suministrada a la mayor brevedad posible y a través de nuestro correo electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7da5cfe7dcb6718b301f0f57dfbd46b347abc34dcdf1d29f6adc807149e208**

Documento generado en 27/03/2023 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2022-00256-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**	**NIT. 860003020-1**
DEMANDADO	**MARLON ENRIQUE FERNANDEZ OVIEDO**	**CC. 7604869**

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 13 de mayo de 2022, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra MARLON ENRIQUE FERNANDEZ OVIEDO.

Por auto de fecha 6 de octubre de 2022, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de MARLON ENRIQUE FERNANDEZ OVIEDO, por las siguientes cantidades:

> *"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra de MARLON ENRIQUE FERNANDEZ OVIEDO, y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:*
> *1.1. SETENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVESCIENTOS SIETE PESOS M/L ($70.580.907) correspondiente al saldo insoluto pendiente de pago del pagaré N° 20130158649615282942.*
> *1.2. DOS MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NUEVE PESOS M/L. ($2.824.009) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 05 de noviembre de 2021 hasta el 05 de abril de 2022.*
> *1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes desde el momento en que se hizo efectiva la obligación (13 de mayo de 2022) hasta que se verifique su pago.*
> *1.4. Más las costas del proceso."*

En el mismo proveído se decretó el embargo del bien inmueble dado como garantía identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-141138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta Para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, quien puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

> *"… Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*
> *El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. …"*

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 11 de octubre de 2022, a través del canal virtual denunciado por la activa, esto es, ernandezoviedo2004@hotmail.com entendiéndose surtida el 14 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el termino de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 6 de octubre de 2022 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.
En consecuencia, **decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble urbano localizado en la calle 47 A No. 31-48 de la ciudad de Santa Marta, Venecia Conjunto Residencial Propiedad Horizontal, Torre 3, Piso, Apartamento 306. El conjunto Residencial se construyó sobre los Lotes de terreno uno (1) y dos (2) que cuentan con un área aproximada de 17.000 mts^2 y están comprendido dentro de los siguientes linderos: a) Lote No. 1 – VIVIENDAS VIS: un lote ubicado en el Distrito turístico, cultura e histórico de santa marta, ubicado en la calle 47 a No. 31-48, con un área total de 9.202.00 mts^2, con los siguientes linderos y medidas: norte, entre los puntos 13 y 12; en longitud de 22.13 metros lineales entre los puntos 12 y 11; en longitud de 8.91 metros lineales entre los puntos 11 y 10; en longitud de 17.36 metros lineales entre los puntos 10 y 9 y en longitud de 34.94 metros lineales entre los

puntos 9 y 8, todos con lote No. 2 a subdividir; Sur, en línea recta en longitud de 45.09 metros lineales entre los puntos 1 y 2 con vía proyectada; este, en línea quebrada en longitud de 44.38 metros lineales entre los puntos 6 y 5; en longitud de 54.82 metros lineales ente los puntos 5 y 4 y en longitud de 42.85 metros lineales entre los puntos 4 y 2 con lote No. 2 a subdividir y Oeste, en línea quebrada en longitud de 54.76 metros lineales entre los puntos 1 y 15 con vía proyectada; en longitud de 20.75 metros lineales entre los puntos 15 y 14 y en longitud de 88.59 metros lineales entre los puntos 14 y 13 con lote No. 2 a subdividir. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-137942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. **Apartamento No. 306 Torre 3 Venecia Conjunto Residencial Propiedad Horizontal**. Con acceso vehicular a través de la vía interna de uso común y acceso peatonal a través del andén y el hall de escaleras y ascenso de uso común. Localizado en el tercer piso de la torre 3. Cuenta con un área de construcción de 62.10 mts2, un área privada construida de 57.64 mts^2 que incluye un área privada libre (balcón y A.A.) de 3.67 mts^2; descontando el área común interna 4.46 mts^2. Linderos y medidas: Las medias expresadas corresponden algunas a una medición en línea recta de extremo a extremo y otras a líneas quebradas, que al realizar una operación matemática con base a estas medias para verificar el área, no arrojaran el resultado real del área privada construida, hay que descontar las áreas comunes internas, por lo tanto, su verificación deberá ser con base al plano de propiedad horizontal. Norte, del punto uno al punto 2, 11.08 metros en línea quebrada en cinco segmentos de recta con ventanas y muro común de cierre de fachada y antepecho de balcón y vacío de por medio que lo separa del jardín de área común y de la torre No. 2; Sur, del punto tres al punto cuatro 13.52 metros en línea quebrada en nueve segmentos de recta con puerta de acceso, ventanas y muro común que lo separa del hall de circulación, escalera y de apartamento No. 307; Este, del punto dos al punto tres, 6.90 metros en línea quebrada en tres segmentos de recta con ventanas y muro común de cierre de fachada y vacío de por medio que lo separa del jardín de área común y del cerramiento del conjunto; Oeste, del punto cuatro al punto uno, 5.05 metros en línea recta con muro común que lo separa del apartamento No. 305; Cenit, con 2.37 metros de altura y losa de entrepiso común que lo separa del apartamento No. 406 y Nadir, con losa de entrepiso común que lo separa del Apartamento No. 206. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-141138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta y con cédula catastral 000200042149000 del predio de mayor extensión.

SEGUNDO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble urbano localizado en la calle 47 A No. 31-48 de la ciudad de Santa Marta, Venecia Conjunto Residencial Propiedad Horizontal, Torre 3, Piso, Apartamento 306. El conjunto Residencial se construyó sobre los Lotes de terreno uno (1) y dos (2) que cuentan con un área aproximada de 17.000 mts^2 y están comprendido dentro de los siguientes linderos: a) Lote No. 1 – VIVIENDAS VIS: un lote ubicado en el Distrito turístico, cultura e histórico de santa marta, ubicado en la calle 47 a No. 31-48, con un área total de 9.202.00 mts^2, con los siguientes linderos y medidas: norte, entre los puntos 13 y 12; en longitud de 22.13 metros lineales entre los puntos 12 y 11; en longitud de 8.91 metros lineales entre los puntos 11 y 10; en longitud de 17.36 metros lineales entre los puntos 10 y 9 y en longitud de 34.94 metros lineales entre los puntos 9 y 8, todos con lote No. 2 a subdividir; Sur, en línea recta en longitud de 45.09 metros lineales entre los puntos 1 y 2 con vía proyectada; este, en línea quebrada en longitud de 44.38 metros lineales entre los puntos 6 y 5; en longitud de 54.82 metros lineales ente los puntos 5 y 4 y en longitud de 42.85 metros lineales entre los

puntos 4 y 2 con lote No. 2 a subdividir y Oeste, en línea quebrada en longitud de 54.76 metros lineales entre los puntos 1 y 15 con vía proyectada; en longitud de 20.75 metros lineales entre los puntos 15 y 14 y en longitud de 88.59 metros lineales entre los puntos 14 y 13 con lote No. 2 a subdividir. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-137942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. **Apartamento No. 306 Torre 3 Venecia Conjunto Residencial Propiedad Horizontal**. Con acceso vehicular a través de la vía interna de uso común y acceso peatonal a través del andén y el hall de escaleras y ascenso de uso común. Localizado en el tercer piso de la torre 3. Cuenta con un área de construcción de 62.10 mts2, un área privada construida de 57.64 mts^2 que incluye un área privada libre (balcón y A.A.) de 3.67 mts^2; descontando el área común interna 4.46 mts^2. Linderos y medidas: Las medias expresadas corresponden algunas a una medición en línea recta de extremo a extremo y otras a líneas quebradas, que al realizar una operación matemática con base a estas medias para verificar el área, no arrojaran el resultado real del área privada construida, hay que descontar las áreas comunes internas, por lo tanto, su verificación deberá ser con base al plano de propiedad horizontal. Norte, del punto uno al punto 2, 11.08 metros en línea quebrada en cinco segmentos de recta con ventanas y muro común de cierre de fachada y antepecho de balcón y vacío de por medio que lo separa del jardín de área común y de la torre No. 2; Sur, del punto tres al punto cuatro 13.52 metros en línea quebrada en nueve segmentos de recta con puerta de acceso, ventanas y muro común que lo separa del hall de circulación, escalera y de apartamento No. 307; Este, del punto dos al punto tres, 6.90 metros en línea quebrada en tres segmentos de recta con ventanas y muro común de cierre de fachada y vacío de por medio que lo separa del jardín de área común y del cerramiento del conjunto; Oeste, del punto cuatro al punto uno, 5.05 metros en línea recta con muro común que lo separa del apartamento No. 305; Cenit, con 2.37 metros de altura y losa de entrepiso común que lo separa del apartamento No. 406 y Nadir, con losa de entrepiso común que lo separa del Apartamento No. 206. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-141138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta y con cédula catastral 000200042149000 del predio de mayor extensión

Para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de la Localidad Uno Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo. Líbrese el despacho comisorio.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que en relación con la administración del inmueble, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.)

Nombrar como secuestre a Glenis Leonor Jiménez Barros quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la carrera 21 E No. 29 I - 27 casa 7 Villa Camy cel. 3014697773/3107455618. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. Fijar como honorarios a la secuestre la cantidad de $250.000

TERCERO: Ordenar el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de secuestro.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: **Condenar** en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones novecientos cincuenta mil pesos ($2.950.000). Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7d8a1932c2cfe0bb5915775902e4c74d7a9a7f2fc30853fabbad39986451f1**
Documento generado en 27/03/2023 12:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**	
RADICADO	**47001405300520220041100**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**BANCOOMEVA S.A.**	**NIT. 900.406.150-5**
DEMANDADO	**INDIRA PATRICIA CARDILES HERNÁNDEZ**	**CC. 22.447.562**

En escrito presentado el 18 de julio de 2022, la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra INDIRA PATRICIA CARDILES HERNÁNDEZ, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportarse conjuntamente el documento base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2022, encontrándose debidamente ejecutoriado, en los siguientes términos:

1. *Pagaré No. 2701 891650-00*

1.1. CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS ($48.942.192) por concepto de saldo capital insoluto.
1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo vencido de capital desde la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 18 de julio de 2022 y desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria hasta su pago total.

2. *Por las costas del proceso*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520220041100	
PARTE	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A	NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO	INDIRA PATRICIA CARDILES HERNÁNDEZ	CC. 22.447.562

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que a la parte demandante aportó las constancias de notificación a los demandados en fecha 29 de noviembre de 2022, luego de lo cual adjunta los documentos remitidos con el traslado de la demanda a la parte en fecha 29 de noviembre de 2022,misma fecha en la que se complementa la constancia de envío, evidenciando así que al demandado le fue enviada notificación personal a través de la empresa CERTIMAIL con constancia de entrega el día 28 de noviembre de 2022 dirigidas a la dirección indiracardiles@yahoo.com.mx, certificado por la empresa de envíos mencionada, por lo que se encuentra surtida.

Siendo así, los demandados no presentaron contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2022, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijar las agencias en derecho en valor de $1.957.687 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edb4bde77dd26e586837a9ba73400618c22fdf31b607f055fe9a4f29d932cce**

Documento generado en 27/03/2023 12:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2020-00438-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	HERIBERTO ALVARADO GALVAN	C.C. 85.463.093

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora en fecha 10 de junio de 2022 a través de correo electrónico.

Así las cosas, obsérvese que por providencia del 06 de mayo de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses corrientes causados y los intereses moratorios que se siguieran causando hasta el pago de la obligación, más la condena en costas, fijándose agencias por valor de $3.268.640.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

> *ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos*

necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En ese orden de ideas, una vez recibida la liquidación del crédito por parte de la apoderada judicial ejecutante, se surtió el traslado por Secretaría, y el ejecutado guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, es decir, los capitales de cada pagaré, al igual que las sumas causadas por los intereses corrientes y moratorios hasta mayo de 2022 se encuentran enmarcado en la respectiva tasa de interés, razón por la cual, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a CIENTO VEITITRÉS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L ($123.615.440) por concepto de capital, intereses corrientes e moratorios con corte al 10 de mayo de 2022, por los pagarés No. 83971464, 57383, 6920089846 y 6920089135 de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d0fddb51ac193d9c073a3e04700bd4bc7a7782f7d1992bcb23b0276c94ecd5**
Documento generado en 27/03/2023 12:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2021-00036-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A.**	**NIT. 860002964-4**
DEMANDADO	**JUANA MERCEDES CAMARGO CARDENAS**	**CC. 36551119**

Viene al despacho el presente proceso ante las reiteradas peticiones que hace la activa para que dictemos sentencia.

De la revisión del expediente se observa que la demanda fue admitida el 18 de febrero de 2021 y aparte de las respuestas de las entidades bancarias y requerimiento de la ejecutante, no se observan los actos de notificación.

En razón de lo anterior se **requiere** a la parte demandante para que allegue los actos de notificación a la parte demandada de la orden de pago, ya sea incorporando la certificación de la empresa de correos física o digital que notificó o la trazabilidad del mensaje de datos, atendiendo que están vigentes las reglas para la notificación personal de que trata el Código General del Proceso como también las establecidas en la Ley 2213 de 2022; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión, so pena de declarar el desistimiento tácito. Durante el término antes señalado manténgase el expediente en secretaría a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00036-00	
PARTE	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	JUANA MERCEDES CAMARGO CARDENAS	CC. 36551119

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaad18278b88c672c6961f6d35bfe9eb06286dfca131744094b9e4b33d7bfa35**

Documento generado en 27/03/2023 12:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO**	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2019-00450-00**	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	**JESUS MARIA ARISTIZABAL FRANCO**	**CC. 3578685**
DEMANDADA	**MARIO LUIS NORIEGA LOZANO**	**CC. 1082879205**

Habiéndose obtenida la respuesta por parte del experto grafólogo adscrito a la Policía Metropolitana de Santa Marta, se procederá a fijar fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO en el presente proceso contenida en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a AUDIENCIA VIRTUAL de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para el día **trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las diez de la mañana (10:00 am).

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: Ratificar el citar y hacer comparecer a los señores MARY LUZ ARISTIZABAL DUQUE y MARIO NORIEGA LOZANO, para que depongan conforme a la solicitud probatoria de la parte demandante y demandada, en su orden. Como quiera que los correos electrónicos no fueron aportados se le impone la carga a la parte solicitante de la prueba, de asegurar la comparecencia de su testigo, tal y como sentado en decisión proferida en la audiencia inicial.

CUARTO: **Comunicar** a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d3e7cf205aaf5c1912d83cd679a3c989d66fc0eda4daa3ce4b87d953496fd4**

Documento generado en 27/03/2023 12:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica